

20624 09 DIC 2008

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Consulta C20081001-173225 de doña
[REDACTED], RUT [REDACTED]

MAT.: Informa al tenor de su presentación
sobre Ahorro Previsional Colectivo.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]

Mediante consulta que se indica en antecedentes, usted ha recurrido ante esta Superintendencia, solicitando se informe acerca de la procedencia de que los Municipios puedan celebrar contratos de ahorro previsional voluntario en beneficio de sus trabajadores, y de ser posible, en que clasificador presupuestario se debe incorporar el aporte que haría el Municipio.

Al respecto, podemos informar a usted en primer término que el ahorro previsional voluntario colectivo dispuesto en el artículo 20 F y siguientes del D.L. N° 3.500, de 1980, permite a los trabajadores complementar su ahorro obligatorio, con aportes de naturaleza voluntaria que contemplan beneficios tributarios.

En términos generales, este nuevo mecanismo de ahorro previsional consiste en un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, con la finalidad de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores. Se basa en aportes de los trabajadores y de sus empleadores, con beneficios tributarios para ambas partes. En el caso del trabajador el beneficio tributario, incluido el pago de una bonificación de cargo fiscal, dependerá del régimen tributario por el cual opte acoger sus aportes. En el caso del empleador sus aportes se consideran como gasto necesario para producir la renta. Los aportes del trabajador son siempre de su propiedad, en tanto que los aportes del empleador pasan a ser de propiedad del trabajador una vez que se cumplen las condiciones que se establecieron en el respectivo contrato de ahorro de APVC o si el contrato de trabajo termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

Considerando que en la especie, la consulta se refiere a la posibilidad de que un organismo público celebre por sí y en representación de sus funcionarios un contrato de ahorro voluntario colectivo, esta Superintendencia estima que ello no sería legalmente procedente puesto que en el caso de las Municipalidades, el beneficio tributario que estos aportes conllevan no le es aplicable, por una parte, y por la otra, los organismos públicos y los funcionarios de sus dotaciones de planta y a contrata se rigen por estatutos especiales, y en el caso de los profesionales de la educación, sus remuneraciones y asignaciones son fijadas por la Ley N° 19.070, estándole permitido a las Municipalidades pagar a sus funcionarios los emolumentos que están expresamente contemplados en su normativa aplicable.

Conforme a lo anterior, y atendido que el hecho que las Municipalidades son fiscalizadas por la Contraloría General de la República, esta Superintendencia estima conveniente que efectúe también la consulta ante dicho Organismo.

7-21

ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente de Pensiones Subrogante



PVD/pvd

Distribución:

- [REDACTED]
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo